

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404484
Materia Servicios sociales
Asunto Renta Valenciana Inclusión. Incidencia en pagos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 03/12/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404484. En el escrito se recogía la queja por la demora en el pago de los atrasos de la Renta Valenciana de Inclusión de la cual es beneficiaria, tras Resolución de la Administración competente, de fecha 14/12/2023.

Además, en su queja, la persona manifestaba haber interpuesto tres reclamaciones de fechas 05/02/2024, 15/07/2024 y 07/11/2024 a las cuales no ha obtenido respuesta alguna.

Por ello, solicitamos el 17/12/2024 a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda el que, en el plazo de un mes, nos remitieran un informe sobre este asunto, habiendo solicitado ampliación del mismo. Transcurrido ampliamente el plazo, la Conselleria no ha dado respuesta a nuestra petición.

Según el artículo 39 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando transcurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada. Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación. En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

2 Conclusiones de la investigación

La investigación que hemos llevado a cabo a través de la información presentada por la promotora de la queja, y considerando que no disponemos del informe solicitado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, revela la siguiente información:

- La Dirección General de Inclusión y Cooperación al Desarrollo emitió, el 14/12/2023, Resolución reconociendo el derecho a percibir los atrasos correspondientes al período desde 01/02/2023 hasta 30/11/2023, por un total de 7.376,07 euros.

- La interesada ha presentado igualmente 3 reclamaciones, sin obtener respuesta alguna sus demandas.

Según el escrito y documentación aportada por la interesada y a falta de más información, podemos concluir que continúa pendiente de abono por parte de la Administración autonómica, las mensualidades reconocidas de la renta valenciana de inclusión, a pesar de haber transcurrido más de un año desde la resolución.

La renta valenciana de inclusión constituye un derecho subjetivo (artículo 6. Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat), materializado a través de la prestación económica que permite la cobertura de las necesidades básicas para enfrentar las situaciones de vulnerabilidad y exclusión, garantizando así de un mínimo de calidad de vida. Por ello, resulta inaceptable el impago de las mensualidades de renta valenciana reclamadas por la promotora, importes que debieron abonarse en el año 2023, cuando, además, existe resolución expresa con el reconocimiento de tal derecho por parte de la Administración competente.

Considerando las carencias que precisamente pretende combatir la propia prestación, el tiempo empleado por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda para llevar a cabo los trámites necesarios en la subsanación de cualquier incidencia en el abono de la prestación que la persona interesada tiene reconocida debe ser el mínimo e imprescindible.

Así lo impone no solo el carácter de la prestación, sino el derecho a una buena Administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), en virtud del cual la ciudadanía tiene derecho a que sus asuntos se tramiten dentro de un plazo razonable. En los mismos términos se pronuncia la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana), reconociendo el derecho de las personas usuarias del Sistema Público de Servicios Sociales a «obtener una respuesta motivada, diligente y eficaz ante su demanda». Por lo tanto, debe agilizarse el sistema de pagos de la renta valenciana de inclusión que, por una u otra incidencia, quedan pendientes.

Los atrasos de cantidades provenientes de ejercicios presupuestarios anteriores han de pagarse como obligaciones debidamente adquiridas de acuerdo con los artículos siguientes: el artículo 39 de la ley 1/2015, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de las Subvenciones y el artículo 20 del Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del Procedimiento de Gestión del Presupuesto de la Generalitat

Atendiendo, en consecuencia, a la información de que disponemos, podemos concluir que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, ha vulnerado los derechos de la persona titular del expediente de renta valenciana de inclusión objeto de la presente queja. En concreto:

- Se ha incumplido la **obligación de responder** por escrito a las peticiones de informe formuladas por esta institución en el plazo de 1 mes, no habiendo solicitado ampliación de plazo tal y como permite la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
- Se ha incumplido el **plazo máximo establecido de un mes** para dar respuesta a la reclamación interpuesta por la persona dependiente (artículo 35 del Decreto 41/2016, de

15 de abril, del Consell, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.), habiendo transcurrido 5 meses.

- Se ha **vulnerado el derecho a una buena Administración**, que reconoce a la ciudadanía tiene derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.)

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de las administraciones de atender las peticiones de esta institución, ante la reiteración de la falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021. Esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de responder las reclamaciones presentadas por la interesada
3. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente al abono de los atrasos generados desde 01/02/2023 hasta 30/11/2023
4. **RECOMENDAMOS** que informe a la interesada de su derecho a reclamar por escrito los intereses de demora.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana